



## **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO-SUCRE**

Sincelejo, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**Radicado N°:** 70001-33-33-001-2018-00194 00

**Demandante:** Darío De Jesús Estrada Talaigua

**Demandado:** Departamento De Sucre - Comisión Nacional Del Servicio Civil “CNSC”.

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Asunto: Incorpora pruebas – fija el litigio - corre traslado para alegar de conclusión para dictar sentencia anticipada.

### **1. De la sentencia anticipada:**

El artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021, permite que en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se dicten sentencias escritas en forma anticipada, previo traslado que se haga a las partes para que aleguen de conclusión, así:

“ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. : Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...)”

El inciso final del artículo 181 de la ley 1437 de 2011, prevé la posibilidad de correr traslado a las partes por el termino de diez (10) días para que presenten en forma escrita sus alegatos de conclusión.

Al revisar el expediente, se observa que sólo se solicitó tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y con el escrito de contestación, frente a las cuales, no se formuló tacha ni desconocimiento, por lo que no hay pruebas que practicar, ni trámite alguno que amerite la programación y realización de la audiencia inicial, siendo procedente dictar sentencia anticipada en este asunto.

## **2. Decreto de pruebas:**

Se tendrán como pruebas documentales las aportadas por la parte demandante en su escrito de demanda y por la Comisión Nacional del Servicio Civil en su escrito de contestación, pues fueron allegadas oportunamente, son lícitas, necesarias, pertinentes y conducentes con los hechos objeto de litigio.

## **3. Fijación del litigio:**

Luego de revisar la demanda y su respectiva contestación, para este despacho, el litigio se centra en resolver los siguientes problemas jurídicos:

### **3.1. Problema jurídico principal:**

Establecer si el acto administrativo demandado está o no viciado de nulidad.

### **3.2. Problema jurídico asociado:**

Para resolver el problema jurídico principal, es menester resolver el siguiente asociado:

¿Tiene derecho la docente demandante al ascenso y/o reubicación salarial al grado y/o nivel 2B, desde el primero de enero de 2016 por haber aprobado la evaluación con carácter diagnóstico formativa en la modalidad de cursos de formación?

**4. Traslado para alegar de conclusión:**

Por último, conforme al inciso final del artículo 181 de la ley 1437 de 2011, se correrá traslado a las partes por el termino de diez (10) días para que presenten en forma escrita sus alegatos de conclusión. Dentro de esta oportunidad procesal, el Ministerio Público podrá rendir su concepto.

Por las razones expuestas, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo,

**RESUELVE:**

**1º. - Téngase** como pruebas, las documentales aportadas por la parte demandante en su escrito de demanda y las aportadas por la Comisión Nacional del Servicio Civil en su escrito de contestación, cuyo valor probatorio será apreciado en la sentencia.

**2º. – Fijar el litigio**, en los términos expuestos en la parte motiva de este auto.

**3º. – Correr** traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, contados a partir del primer día hábil siguiente a la fecha en que se notifique esta providencia por estado. Dentro de esta oportunidad procesal, el Ministerio Público podrá rendir su respectivo concepto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**CARLOS MARIO DE LA ESPRIELLA OYOLA**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9fd84cf478687f79c37b18cf5c9689b8456ab504fb7504ee26c63642178904b3**

Documento generado en 21/04/2021 10:16:02 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**